



ORDINARIO 01161-2018-01206 OF. y NOT. 1°. JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

Guatemala, quince de octubre de dos mil diecinueve. -----

I. Se tiene a la vista para resolver las excepciones previas de: **a) INCOMPETENCIA; b) DEMANDA DEFECTUOSA; c) FALTA DE PERSONERÍA EN LA ACTORA; d) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL DERECHO QUE SE HACE VALER; e) FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO A QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL DERECHO QUE SE HACE VALER** interpuestas por la entidad demandada **LISA, SOCIEDAD ANÓNIMA** por medio de su mandataria especial judicial con representación Andrea Del Rosario Vides López, dentro del proceso promovido en su contra por la entidad denominada **POLLO REY, SOCIEDAD ANÓNIMA** a través de su mandatario general judicial con representación Alberto Antonio Morales Velasco. -----

DEL MEMORIAL DE INTERPOSICIÓN DE LAS EXCEPCIONES: la parte incidentante Andrea Del Rosario Vides López en la calidad con que actúa, luego de relacionar los antecedentes cronológicos de la disputa, al interponer las excepciones previas manifestó:

a) DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INCOMPETENCIA: El juzgador está obligado a observar los principios constitucionales del debido proceso y defensa garantizados en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 16 de la Ley del Organismo Judicial. Es el caso que su mandante es una entidad panameña constituida por sus leyes y no tiene su sede o razón social debidamente constituida en la República de Guatemala, tal como lo indica la parte actora en su memorial, por consiguiente claramente se desprende que este tribunal no debió dar trámite a la presente demanda por ser incompetente para conocer del asunto, pues su mandante es una entidad

organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, y por ende con sede fuera del territorio de Guatemala, tal como lo demuestra con el Certificado de Persona Jurídica, emitido el cinco de abril de dos mil dieciocho por el Registro Público de Panamá. El artículo 12 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula la competencia por razón del domicilio así: «Cuando se ejerciten acciones personales, es juez competente en asuntos de mayor cuantía, el de Primera Instancia del departamento en que el demandado tenga su domicilio; en el de menor cuantía, el juez menor de su vecindad...». De esa cuenta, es evidente que usted juez carece de competencia para conocer de este asunto. La presente demanda constituye una acción personal, por lo que al tenor del artículo previamente citado, es juez competente para conocer del mismo, el juez de Primera Instancia de la República de Panamá; siendo el caso que los tribunales deben de conocer de oficio las cuestiones de jurisdicción y competencia (artículo 6 del Decreto Ley 107 y 121 de la Ley del Organismo Judicial) plantea la presente excepción por carecer el presente juzgado de los presupuestos necesarios para conocer de este asunto, por lo anterior es procedente que el juzgador con base en lo expuesto se inhiba de seguir conociendo del presente asunto pues la demanda ordinaria ha sido planteada ante juez que es incompetente y como consecuencia de ello se declare con lugar la presente excepción rechazando la demanda ordinaria. Asimismo, no se cumple con el presupuesto procesal necesario para conocer la demanda instaurada por la entidad Pollo Rey, Sociedad Anónima en contra de su mandante Lisa, Sociedad Anónima por razón de la materia; de conformidad con la fotocopia simple del primer Testimonio de la escritura pública número veintitrés, autorizada en la ciudad de Guatemala el treinta y uno de enero del año dos mil, por el notario Héctor Rene López Sandoval, que contiene pacto social de la entidad Pollo Rey, Sociedad Anónima, establece en la cláusula vigésima quinta lo siguiente: «VIGESIMA QUINTA: DE LAS DISPUTAS: Las diferencias que surjan



entre la sociedad y los accionistas, o sólo entre éstos, con motivo o que resulten de la escritura social, o de las disposiciones o actividades sociales, que no pueden ser resueltas en forma directa, serán dirimidas en juicio arbitral de equidad, conforme a las normas y procedimientos de la Ley de Arbitraje y de la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala,...». En el presente caso, como se aprecia, existen diferencias que han surgido entre la sociedad Pollo Rey, Sociedad Anónima y su mandante, con motivo de actividades sociales (el pago de dividendos que ahora pretende se declaren prescritos, que ella relaciona en su memorial de demanda). De esa cuenta, dichas controversias, jamás pueden discutirse mediante una demanda ordinaria, en primer lugar, porque la escritura constitutiva ordena (forma imperativa, que expresa orden o mandato) que sean dilucidadas en la vía de arbitraje de equidad. Desde esa perspectiva, la solicitud que promovió la entidad Pollo Rey, Sociedad Anónima no se encuentra ajustada a derecho, puesto que la vía ordinaria no es la vía señalada en la escritura constitutiva, para resolver el asunto que se plantea; lo que implica que el juez al que se dirige es incompetente para conocer de este asunto; **b) DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE DEMANDA DEFECTUOSA:** De conformidad con los artículos 106, 107 y 109 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el presente caso es evidente la total falta de claridad por parte de la actora en cuanto a su pretensión, ya que busca que se declare la prescripción extintiva que ejerce como acción de la obligación de pagarle a su mandante los dividendos decretados en la asamblea por ella indicadas, así como las utilidades acumuladas, pero en ninguna parte de su escrito, establece de forma clara y precisa cuál es el monto de dicha obligación, junto con la obligación accesorio, que pretende se le declare prescrita, por lo que es evidente la falta de claridad y precisión en su pretensión. Ya que si lo que pretende la actora es la «extinción» de la obligación de pago de una obligación, tanto principal como accesorio, derivado del derecho concreto a percibir

utilidades de su mandante, debe ser claro en cuanto al derecho concreto que pretende se declare como lo solicita, y no dejarlo en el plano de lo abstracto, y en todo caso debió acompañar a su escrito de demanda los informes de la administración que reflejan las utilidades restantes sobre los años que pretende se declare la prescripción, resultando los anteriores documentos esenciales para que su demanda sea admitida. En cuanto a los hechos en que funda su demanda, si se entiende que el dividendo es un derecho individual que corresponde a todos los accionistas para percibir un beneficio económico, de forma más o menos regular y siendo el máximo órgano de la entidad el que lo decreta, en este caso la Asamblea de Accionistas, debió establecer el monto, momento en que ha de pagarse y la forma en que se pagará; ya que la actora de forma más que conveniente omitió indicar dicha información, a efecto de poder establecer sin lugar a dudas que al día de hoy se hayan cumplido los requisitos establecidos por el órgano superior de la entidad, para que su mandante pudiera cobrar dichas utilidades, lo que hace que la demanda devenga defectuosa, ya que dicha información es vital para poder respaldar su pretensión, y al no proporcionarla la demanda carece de los requisitos fundamentales para continuar con este proceso. Como segundo documento fundante, la actora se refiere de las utilidades resueltas por la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas de la entidad Pollo Rey, Sociedad Anónima, celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil doce, dicha asamblea fue celebrada supuestamente de conformidad con los requisitos de ley, sin embargo, no acompaña a su escrito ninguno de los requisitos que se encuentran regulados en el artículo 138 del Código de Comercio de Guatemala, con el objeto de probar sus afirmaciones, ya que para comprobar la celebración de lo resuelto en la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas, no solo debió acompañar constancia de lo resuelto en dicha asamblea en su totalidad, el cual vale la pena hacer notar, que carece de claridad y precisión en cuanto a la



obligación que se declara, sino que debió acompañar las convocatorias publicadas en el diario oficial, así como en otro de mayor circulación al menos dos veces con no menos de quince días de anticipación a la celebración de la asamblea; asimismo, la actora debió comprobar que la asamblea reunió el quorum de ley, para dar por reunida y aperturada la asamblea general anual de accionistas en mención. Por tanto, al no acompañar la actora ninguno de estos documentos fundantes para su petición, esta deviene imprecisa, por tanto la presente demanda no es concisa ni clara en cual es la pretensión en sí de la parte actora, la misma es confusa y no llena los requisitos comprendidos antes descritos, por lo tanto debe ser rechazada. La parte actora obvió por completo lo dispuesto en el Código de Comercio en el artículo 105 numeral primero y lo establecido en la escritura constitutiva de la sociedad, tiene un derecho al dividendo, la actora solamente establece en su memorial de demanda que fueron aprobados los proyectos de distribución de utilidades, manifestando que desde el día siguiente de llevarse a cabo la asamblea general ordinaria anual de accionistas, en la sede social de la parte actora se puso a disposición de los accionistas los dividendos correspondientes a su participación accionaria, sin embargo la escritura de constitución de la entidad Pollo Rey, Sociedad Anónima en su cláusula décima sexta, referente a las atribuciones del Consejo de Administración en la literal d) establece como obligación de dicho órgano «Determinar la fecha y forma de pago de las utilidades acordadas ...», por lo que su afirmación de que los dividendos están a disponibilidad de los accionistas desde el día siguiente en que fueron decretados es una falencia, ya que de conformidad con las disposiciones antes mencionadas, es obligación y deber del Consejo de Administración establecer y comunicar la fecha en que los mismos serán pagados a los accionistas, documento o comunicación que no se acompaña al presente escrito, por lo que es imposible al juzgador determinar en qué momento se supone empezó a correr el plazo alegado por la



actora, para pretender bajo un ardid, que ahora se declare prescrito el derecho de su mandante a cobrar sus dividendos. En el presente caso, queda establecido que existe un impedimento que imposibilita la admisibilidad formal de la demanda, y que por ello, de igual manera, imposibilita formalmente la adecuada constitución de la relación jurídico procesal. Es por ello que la falta de claridad en los hechos, así como la falta de adjuntar los documentos fundantes de su pretensión y la imprecisión de sus pretensiones que relaciona en el objeto del proceso y peticiones de fondo de la demanda, determinan que la demanda debe repelerse tal y como lo establece el artículo 109 del Código Procesal Civil y Mercantil, haciendo procedente la excepción previa de demanda defectuosa, ya que de las normas citadas queda claro que es totalmente improcedente el reclamo acción de prescripción extintiva que pretende apropiarse de los dividendos decretados a favor de su mandante; **c) DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE PERSONERÍA EN LA ACTORA:** en el presente caso, el licenciado Elías José Arriaza Sáenz, indica que comparece en calidad de mandatario general judicial con representación de la entidad Pollo Rey, Sociedad Anónima, acreditando dicho extremo con la fotocopia legalizada de su mandato, contenido en escritura pública número cuarenta y cinco, autorizada en esta ciudad, el veintisiete de agosto de dos mil catorce por el notario Héctor Del Río Villarreal, debidamente inscrito en los registros correspondientes. Dicho mandato en su cuerpo estipula de forma general que al mandatario se le confieren las más amplias facultades, sin embargo, se puede apreciar que el mismo establece en la cláusula segunda que: «Adicionalmente el compareciente manifiesta que para desistir, renunciar, transigir, recibir bienes en pago, celebrar convenios en relación al litigio y adjudicaciones en pago o sustituir total o parcialmente el presente mandato, así como para ejercitar cualquier facultad que implique un acto de disposición o reconocimiento de obligaciones, el mandatario deberá contar previamente con autorización por escrito del Consejo de



Administración de la sociedad mandante...». Por lo que si bien el mandato es amplio, tiene la limitante que para realizar un acto de disposición deberá de contar previamente con autorización por escrito del Consejo de Administración de la sociedad mandante, la cual no acompaña a la demanda. Asimismo, la pretensión es un acto de disposición, puesto que son los que traen consigo todo lo relacionado a la transferencia o transmisión de la propiedad de un bien mueble o inmueble o un derecho, considerándose también dentro de éstos a aquellos por los cuales se extinguen obligaciones. Y por ley, las utilidades son derechos de los socios tal y como lo estipula el artículo 38 del Código de Comercio, en su literal cuarto, «reclamar contra la forma de distribución de las utilidades o pérdidas dentro de los tres meses siguientes a la junta general o asamblea general en que ella se hubiera acordado...». Se establece que el Consejo de Administración, no autorizó al mandatario de la actora, para que ejerza la presente pretensión, en vista que tampoco acompañó ningún documento en el cual se le faculta por parte de dicho órgano a realizar la presente demanda, estableciendo que la misma no llena los requisitos establecidos en la ley, para que surta efectos legales, por lo tanto la presente demanda debe ser rechazada. El Código Civil, en cuanto a los mandatos de las personas jurídicas, refiere en el artículo 1696: «Por las personas jurídicas confieren poder las personas individuales que las representen, debiendo limitarse el mandato a los negocios que son objeto de la sociedad». En el presente caso, para tramitar todos aquellos actos de disposición, el mandatario deberá contar previamente por escrito con la autorización del Consejo de Administración de la Sociedad, por lo tanto el mandatario carece de las facultades necesarias para promover la demanda en nombre de la actora; es de hacer ver que la misma pretende argumentar que: «Una vez emitido el acuerdo de distribución de utilidades por la asamblea general, nace la obligación de la sociedad de pagar los dividendos». En ese orden de ideas, y de acuerdo a las afirmaciones de la propia actora,

el Código de Comercio regula en el artículo 137: «Los derechos de terceros y los derechos de crédito de los accionistas frente a la sociedad, no pueden ser afectados por los acuerdos de la asamblea general. Será nula toda cláusula o pacto que suprima o disminuya los derechos atribuidos a las minorías por la ley. También serán nulos, salvo en los casos que la ley determine lo contrario, los acuerdos o cláusulas que supriman derechos atribuidos por la ley a cada accionista. La asamblea general, por acuerdo de las mayorías indicadas en el 149, podrán modificar o suprimir los derechos conferidos a alguno o algunos accionistas, siempre que éstos consientan en la forma que indica el artículo 155». De la normativa citada, y basada en la tesis que pretende sostener la actora, se establece sin lugar a dudas, que es competencia de la Asamblea General de Accionistas y no de un Consejo de Administración y menos de un mandatario general judicial con representación, el acordar poder plantear una demanda de acción de prescripción extintiva del pago de dividendos decretados, esto sin tomar en cuenta que se debe observar la forma que regula el artículo previamente citado; ya que según la actora los dividendos se pueden considerar como un derecho de crédito frente a la sociedad, y que según la norma citada éstos no pueden ser afectados por los acuerdos de la asamblea general, considerando nulo todo pacto que los suprima o disminuya; en todo caso dicho artículo refiere que es la asamblea general y no el Consejo de Administración, quién podrá modificar o suprimir los derechos conferidos a algún accionista, si y sólo si los accionistas afectados consienten en la forma que ordena la ley, por lo que se establece no sólo la falta de personería en la parte actora, sino que queda más evidente lo improcedente de esta acción. En el presente caso, la actora está planteando la presente demanda como una acción, en la que ella solicita se declare la prescripción extintiva de la obligación de pagarle a Lisa, Sociedad Anónima los dividendos decretados por la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas de dicha



entidad y solicita que la obligación proveniente de esos acuerdos de distribución de utilidades se decrete prescrita y por lo tanto extinguida, quedando por supuesto a su favor lo que a su mandante le corresponde. Como se puede apreciar, la actora no adjuntó a su demanda ni acreditó de forma alguna, que el mandatario estuviera previamente autorizado por escrito por la autoridad competente de la entidad para poder promover este proceso, por lo que tiene una evidente falta de personería, porque no cumple con lo indicado en su propio mandato, ni con lo estipulado en la ley. Al efecto el Código de Comercio establece en el artículo 132. Asamblea General. «La asamblea general formada por los accionistas legalmente convocados y reunidos, es el órgano supremo de la sociedad y expresa la voluntad social en las materias de su competencia. Los asuntos mencionados en los artículos 134 y 135 son de la competencia exclusiva de la asamblea». Por lo que se establece, que para plantear una demanda de prescripción extintiva como acción de la obligación de pagar los dividendos decretados a un accionista, dicha decisión se debió tomar de forma previa por el órgano supremo de la sociedad, que es el que expresa la voluntad social en las materias de su competencia, es decir la Asamblea General de Accionistas, pero tomando en cuenta, que la ley claramente establece que serán nulos los acuerdos que supriman derechos atribuidos por la ley a cada accionista, y que la Asamblea General podrá suprimir los derechos conferidos a algún accionista, siempre que éste consienta en la forma que la ley establece, con lo que se evidencia la insuficiencia del mandato que se ejerce para poder promover esta demanda. Como queda claro, es competencia exclusiva de la Asamblea General de Accionistas, y dicho en los mismos términos empleados por la actora, acordar suprimir un derecho abstracto al dividendo que le corresponde a su mandante, siempre y cuando esto se haga en los términos que la ley establece, es decir, con el consentimiento de dicho accionista en los términos que ordena el artículo 155 del Código de Comercio y

observando las formalidades esenciales que impone nuestro ordenamiento legal vigente. Por lo anterior, es evidente la procedencia de esta excepción, toda vez que el mandatario carece de la personería suficiente para comparecer en nombre de su mandante a promover el presente proceso; **d) FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL DERECHO QUE SE HACE VALER:** Su mandante, en su momento y en cumplimiento de la Ley de Extinción de Dominio, requirió el canje de sus acciones, las cuales no obstante los múltiples requerimientos hechos a la actora, se negó a realizarlo, sin contar con una verdadera justificación legal que amparara su infundada negativa; adicionalmente la entidad actora no cumplió con la obligación impuesta en la ley relacionada, de convertir sus acciones de al portador a nominativas, dar el aviso respectivo, fue hasta el veintiséis de junio de dos mil trece, casi dos años después de haber entrado en vigencia la Ley de Extinción de Dominio, que la entidad Pollo Rey, Sociedad Anónima dio por primera vez su aviso de emisión de acciones haciendo constar que todas sus acciones son nominativas pero a su mandante «no se le hizo entrega alguna de sus títulos». La entidad actora no sólo no le entregó a su mandante las acciones en su momento, a pesar del debido requerimiento, por lo que como accionista de la entidad actora no se le permite ejercitar los derechos que dichas acciones incorporan por omisiones en el cumplimiento de condiciones atribuibles a la actora, incluido el cobro de dividendos; es por ello, que en el presente caso no se ha cumplido por parte de la actora con la condición de entregar las acciones a su mandante en dicha entidad, y de convertir las acciones a nominativas. La parte actora no ha dado cumplimiento a la condición a que se encuentra sujeto su derecho, ya que al no haber realizado el canje de las acciones de su mandante, como lo ordena la ley, ni haberlas convertido a nominativas dando el aviso respectivo, colocan en un estado de irregularidad e ilegalidad a la sociedad. En ese orden de ideas, y de conformidad con el



artículo 1509 del Código Civil, suponiendo, que el pago de los dividendos estuviese sujeto a un plazo, como de forma errónea pretende que se declare la actora; en el presente caso dicho plazo de la prescripción no ha empezado a correr, ya que como ha quedado demostrado, la actora no ha cumplido la condición de entregarle a su mandante sus acciones nominativas, ni de dar el respectivo aviso de conversión de acciones a nominativas, por lo que al no verificarse dicha condición, el plazo de la prescripción por ella alegado, no ha empezado a correr, hay evidentes omisiones atribuibles a la actora, en cuyo favor supuestamente corre a favor de la prescripción invocada, al haber omitido entregar las acciones a su mandante. Este medio de defensa también es procedente por los hechos indicados en la excepción de falta de personería en la actora, pues el artículo 137 del Código de Comercio, estipula en cuanto a los derechos de terceros, y con base en el mismo argumento esgrimido por la actora, al afirmar que una vez emitido el acuerdo de distribución de utilidades por la asamblea general nace la obligación de pagar los dividendos, indicando que los derechos atribuidos a las minorías por la ley, no pueden ser afectados por los acuerdos de la asamblea general, siendo nula toda cláusula o pacto que suprima o disminuya los mismos. En todo caso, la normativa indica que la Asamblea General por acuerdo de las mayorías regulada en el artículo 149 del Código relacionado, podrá modificar o suprimir los derechos conferidos a alguno o algunos accionistas, siempre que éstos consientan en la forma que indica el artículo 155 de dicho cuerpo legal; es por ello que se configura también, por este motivo, la presente excepción previa, ya que es condición necesaria cumplir que la Asamblea General acuerde de forma previa, y con las mayorías que ordena el artículo 149 del Código de Comercio, suprimir o modificar el derecho conferido a su mandante, como lo es el pago de los dividendos decretados en las Asambleas Generales de Accionistas individualizadas por la actora, porque una vez acordado en la forma que ordena la ley, es decir que el accionista

afectado lo consienta en la forma que indica el artículo 155 del Código de Comercio, es que podría intentar comparecer a plantear esta acción. Es por ello, que es condición necesaria que se debe cumplir de forma previa a presentar esta pretensión como acción, de la Asamblea General de Accionistas y no un Consejo de Administración y menos un mandatario general judicial con representación, el acordar suprimir o modificar un derecho conferido a su mandante como lo es el pago de los dividendos ya decretados, observando el procedimiento que ordena la ley y con su consentimiento, ya que según la actora, los dividendos decretados son un derecho que la ley reconoce a los accionistas, y según la norma citada, éstos no pueden ser afectados por los acuerdos de la Asamblea General, considerando nulo todo pacto que los supriman o disminuyan. En todo caso, dicho artículo refiere que es la Asamblea General, quien previamente debe acordar el poder modificar o suprimir los derechos conferidos a algún accionista, si y solo si los accionistas afectados consientan en la forma que ordena la ley, lo que hace procedente esta excepción por este otro motivo invocado; e) FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO A QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL DERECHO QUE SE HACE VALER: En el presente caso, esta excepción es procedente por dos motivos, los cuales se encuentran regulados en el Código Civil, en el apartado de la prescripción extintiva, en el artículo 1506: «La prescripción se interrumpe: Uno. Por demanda judicial debidamente notificada o por cualquier providencia precautoria ejecutada, salvo si el acreedor desistiere de la acción intentada, o el demandado fuere absuelto de la demanda, o el acto judicial se declare nulo. Dos. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción, reconoce expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe...». La actora tomó el acuerdo de excluir a su mandante de dicha entidad como socia, en el año dos mil once, en el que instruyó a la administración de dicha entidad liquidar a su mandante lo que le corresponde, sin alegar



prescripción alguna; a dicho acuerdo, su mandante se opuso en la vía sumaria, de conformidad a lo establecido en el artículo 227 del Código de Comercio; en el mencionado acuerdo de exclusión, la actora en Asamblea General de Accionistas indicó: «...ACUERDA: La exclusión de Lisa, Sociedad Anónima, como accionista de Pollo Rey, Sociedad Anónima de igual manera se instruye a la Administración de la sociedad para que, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, proceda a liquidar la parte que le corresponde a Lisa, S.A...»; dicho acuerdo de exclusión fue comunicado a su mandante el tres de mayo de dos mil once, y en él de forma expresa la actora ha reconocido los derechos que le corresponden a su mandante, ya que claramente indicó que de conformidad con las disposiciones legales aplicables, se le liquidará a su mandante la parte que le corresponde en virtud de la exclusión acordada, sin alegar prescripción alguna, lo que efectivamente incluye los dividendos de los cuales ahora convenientemente pretende que se declare prescrita su obligación de entregarlos. Al efecto el Código de Comercio establece: artículo 233: «En los casos de exclusión de un socio, la sociedad podrá retener la parte de capital y utilidades de aquél, hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de exclusión, debiendo hacerse entonces la liquidación del haber social que le corresponda». Artículo 234: «Resuelta la exclusión de un socio, se procederá a liquidar la parte que le corresponda y aprobada esa liquidación, la sociedad fijará un plazo prudencial para efectuar el pago, de acuerdo con el artículo anterior». El segundo motivo de procedencia de esta excepción, se basa en el hecho de que la actora dentro del presente proceso, argumenta que en virtud de haber tomado el acuerdo de exclusión de su mandante de dicha entidad, y que de conformidad con la ley el socio excluido debe responder frente a la sociedad de los daños y perjuicios causados por los actos que motivaron la exclusión, promovía la demanda de declaración de daños y perjuicios, y para el efecto, solicitaba que se decretaran precautoriamente embargo de

las acciones, dividendos, participación de dinero o de cualquier liquidación de su representada, sin alegar prescripción alguna, es por ello que se afirma que con las propias acciones de la ahora actora y de su mandante, se configura el presupuesto legal contenido en el numeral primero del artículo 1506 del Código Civil que regula cuándo se interrumpe la prescripción. Desde que su mandante planteó la demanda sumaria de oposición al acuerdo de exclusión de socio cualquier prescripción que pudiera alegarse, se encuentra interrumpida, ya que de lo que en dicho proceso se resuelva dependerá si se le deberá liquidar a su mandante lo que le corresponda del haber social, incluyendo los dividendos y sus respectivos intereses; y si dicha demanda es declarada con lugar, dicho acuerdo queda sin efecto legal alguno y le corresponderá a la ahora actora no sólo pagar todos los dividendos decretados con sus respectivos intereses, sino también los correspondientes daños y perjuicios por negarse a pagarle sus dividendos y peor aún por pretender apropiarse de los mismos en un evidente fraude de ley, al promover esta demanda. También la prescripción se encuentra suspendida por acciones de la propia actora, al tener medidas de embargo decretadas, ejecutadas y vigentes justamente sobre los dividendos que le corresponden a su mandante, y no sólo por ella sino también por las demás entidades del Grupo Avícola, le tienen impedido poder cobrar sus dividendos por embargos solicitados y ejecutados por ellas, y ahora en un evidente fraude de ley, pretenden que se declare prescrito su derecho para así consumir la apropiación de lo que a su mandante corresponde, y que la misma ha denunciado desde hace más de quince años. La aceptación de actos procesales (demanda sumaria de oposición sin alegar prescripción y al haber solicitado los embargos sabiendo que dicha acción interrumpe la prescripción) que pudieran perjudicar los intereses de cualquiera de las partes interesadas en un proceso judicial, implica la renuncia tácita del derecho afectado, lo que no puede ser reparado posteriormente, es decir, con esta demanda planteada la



prescripción extintiva liberatoria como acción, en atención al principio de seguridad jurídica, en el que encuentra razón de ser la sujeción del ejercicio de acciones y defensas a plazos expresamente previstos en las leyes que resulten aplicables en cada caso concreto. Lo contrario generaría incertidumbre a la que no puede sujetarse la suerte de los procesos en general, por lo que dicho razonamiento legal hace totalmente procedente la presente excepción. -----

DE LA AUDIENCIA CONFERIDA A LA PARTE INCIDENTADA: Alberto Antonio Morales Velasco, en la calidad con que actúa manifestó: **DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INCOMPETENCIA:** En el presente caso, Lisa, Sociedad Anónima si bien es cierto es una sociedad panameña, la acción que se ejercita tiene relación con hechos, actos y negocios jurídicos realizados en el territorio de la República de Guatemala, lo que incluye la obligación de pagar dividendos decretados en Asambleas Generales Anuales de Accionistas de Pollo Rey, Sociedad Anónima, las que se celebran en la sede de su representada y se encuentra en Guatemala. Su representada es una sociedad constituida de conformidad con las leyes guatemaltecas, cuyo domicilio lo tiene en Guatemala, de tal manera que la obligación de la socia Lisa, Sociedad Anónima de exigir el pago de sus dividendos es en la sede de su representada la cual se encuentra en Guatemala, es decir que en el presente caso la obligación de exigir el pago de sus dividendos es en la sede de su representada la cual se encuentra en Guatemala y debe cumplirse en Guatemala, obligación que prescribió por haber transcurrido más de cinco años de conformidad con el artículo 1508 del Código Civil. Los documentos relacionados y acompañados en la demanda prueban las pretensiones y sustentan la competencia territorial de la demanda de conformidad con el artículo 10 del Código Procesal Civil y Mercantil; los artículos 12 y 17 del Código antes relacionado, no tienen efectos



extraterritoriales, pues su aplicación es para el territorio de Guatemala, además el artículo 323 del Código de Derecho Internacional Privado es claro al expresar que será juez competente para el ejercicio de acciones personales el del lugar del cumplimiento de la obligación. Derivado de la obligación la distribución de dividendos misma que Lisa, Sociedad Anónima reclamó en la nota de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, enviada por el mandatario de la sociedad demandada a su representada, en la que solicita el pago de dividendos, cuando ya se consumó la prescripción que por este acto se solicita su declaración. Existe reiterada jurisprudencia establecida por la Corte de Constitucionalidad en el sentido que los Tribunales guatemaltecos son competentes para conocer de las demandas planteadas contra Lisa, Sociedad Anónima, pues a pesar de haber sido constituida conforme a las normas de la República de Panamá, ser una entidad extranjera y que la presente acción es una acción personal, también lo es que la acción que se ejercita es una acción territorial por actos jurídicos que Lisa, Sociedad Anónima ha dejado de realizar en el territorio de Guatemala, lo que hace competentes a nuestros tribunales de justicia. Lisa, Sociedad Anónima voluntariamente se asoció con personas guatemaltecas y ha sido accionista de su mandante, por lo que la presente excepción deberá ser declarada sin lugar, y condenarse en costas a la entidad demandada. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE DEMANDA DEFECTUOSA: La demanda fue calificada por el juez al darle trámite a la misma, fija de forma clara y precisa los hechos y la petición tal y como lo establecen los artículos 61 y 106 del Código Procesal Civil y Mercantil, y de conformidad con el artículo 107 de la misma ley adjetiva civil, su representada acompañó a la misma los documentos esenciales en que fundó su derecho, pues para probar la desidia en el cobro de sus dividendos por parte de Lisa, Sociedad Anónima basta acompañar como se hizo el documento que transcribe el acuerdo de asamblea en que se acordó el pago de dividendos, es decir, la constancia de



fecha once de enero de dos mil dieciocho, extendida por el Presidente del Consejo de Administración de su representada en la que se hace constar que se tuvo a la vista el Libro de Actas de Accionistas de la sociedad Pollo Rey, Sociedad Anónima, debidamente autorizado y habilitado, en el que aparece asentada el acta número dos, de la Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas, celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil doce, en la que se transcribe su punto octavo, en el que se acuerda aprobar la distribución de las utilidades del ejercicio comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, así como las utilidades acumuladas a favor de los accionistas; y la certificación contable de la «cuenta por pagar» que se generó como consecuencia de dicho acuerdo de repartición de dividendos. Es la entidad Lisa, Sociedad Anónima en todo caso quien debería probar si se ejercitó tal derecho de cobro o no lo hizo y en qué momento. Tratándose de una acción de prescripción es indiferente el monto de los dividendos, lo único que se debe probar es el momento a partir del cual existía para su representada la obligación de pago (fecha de la asamblea) y es Lisa, Sociedad Anónima quien tiene la carga de probar si interrumpió de alguna forma el plazo de la prescripción. Lo que no hace, porque como se manifestó en la demanda, simplemente dejó pasar en demasía el plazo de cinco años que la ley le otorga para cobrar los dividendos. En síntesis, si se trata de un quetzal o mucho más, para la presente acción el monto es irrelevante, pues lo que se pretende se declare es que prescribió el derecho de cobro, precisamente por no haberlo ejercitado en tiempo. Tampoco es documento esencial el pacto social de su representada, pues el derecho de demandar la prescripción no deviene del pacto social, sino de la propia ley que otorga al deudor, dicha acción contra el acreedor que sea omiso en el ejercicio oportuno de sus derechos. No es defectuosa la demanda por haberse iniciado la misma por medio del procedimiento ordinario, el artículo 1039 del Código de Comercio es claro al establecer la

vía sumaria para «las acciones a que de lugar su aplicación», refiriéndose obviamente al Código de Comercio, y es que su representada no pretende que se aplique el Código de Comercio, al presente proceso; pretende que se aplique el Código Civil, que regula la prescripción (de toda obligación) y establece el plazo de cinco años para todas aquellas obligaciones que no tengan plazo de prescripción señalado en norma específica (como sucede con el cobro de dividendos) artículos 1501 y 1508 del Código Civil. Tampoco procede la presente acción en juicio sumario por virtud del pacto social, pues el mismo establece la vía sumaria para «diferencias entre la sociedad y los accionistas, o sólo entre éstos con motivo o que resulten de la escritura social o de las disposiciones o actividades sociales...». La pretensión del presente proceso no es que resuelva una disputa, ni entre un socio y la sociedad ni entre los socios. La pretensión es clara, que se declare la prescripción de la obligación de pago de las utilidades señaladas en la demanda, por haber transcurrido el plazo de cinco años sin que Lisa, Sociedad Anónima las cobrara; es decir que se trata de un juicio a que su mandante tiene derecho (como todo deudor) por virtud de la ley y no se trata de resolver disputas o diferencias con Lisa, Sociedad Anónima derivadas del negocio empresarial. En cuanto al argumento que se debió acompañar el acta de asamblea para determinar ciertas circunstancias y las publicaciones en cuanto a la convocatoria de la asamblea, para determinar en qué tipo de asamblea se aprobaron las utilidades, estos no son temas controvertidos, pues no se está discutiendo si se cumplieron o no los requisitos de convocatoria de una asamblea o su nulidad. De tal manera que es suficiente con el medio de prueba consistente en la constancia de fecha once de enero de dos mil dieciocho, extendida por el Presidente del Consejo de Administración de su representada; los argumentos quedan desvanecidos porque la Asamblea celebrada es una Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas, asimismo, el Código de Comercio, regula las formas y vía procesal cuando se desea



impugnar un acuerdo tomado en asamblea y el contenido de la misma, de tal manera que la falta de acompañamiento de los mismos no vician los requisitos de ley en cuanto a las pretensiones ni los hechos de su representada, pues de conformidad con los artículos 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil la demanda cumple no sólo con los requisitos sino con acompañar los documentos en que su representada basa su derecho.

DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE PERSONERÍA EN LA ACTORA: Según la entidad demandada, el mandato que se ejerce es defectuoso, pues debía acompañar «documento en que previamente y por escrito» se le autorizara plantear la presente acción, como si el mandatario judicial no tuviese suficientes facultades para representar en juicio; los artículos que cita simplemente establecen la materia que debe tratarse y acordarse en asambleas ordinarias o extraordinarias, se reconoció y resolvió en la asamblea, el proyecto de distribución de utilidades; los demás socios cobraron oportunamente sus dividendos y por ende se les pagaron, Lisa, Sociedad Anónima sin embargo optó por no ejercer tal derecho de cobro y por virtud de la ley y el transcurso del tiempo, dicho derecho de cobro prescribió. En ninguna de las normas citadas, o cualquier otra norma, se establece la obligación para el mandatario judicial de contar con una autorización previa y por escrito para plantear una demanda, es más, la Ley del Organismo Judicial otorga a los mandatarios judiciales las facultades suficientes para realizar toda clase de actos procesales (como es el de presentar una demanda). De conformidad con la doctrina, jurisprudencia, ley y el texto de su mandato, se puede determinar que la representación que ejerce es suficiente, no tiene defecto alguno y por lo tanto la excepción previa debe declararse sin lugar. No está de más indicar que el que está actuando como mandatario general judicial con representación de su representada Pollo Rey, Sociedad Anónima, es su persona y no el licenciado Elías José Arriaza Sáenz quien nunca ha comparecido a este proceso, asimismo comparece en la calidad con que

actúa, por medio de la fotocopia legalizada del testimonio de la escritura pública número treinta y uno, autorizada en esta ciudad el día nueve de mayo de dos mil once, por la notaria Anabella Alburez Aja, el cual se encuentra debidamente inscrito y razonado en el Archivo General de Protocolos del Organismo Judicial e inscrito en el Registro Mercantil General de la República y no con el mandato que manifiesta la parte demandada. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN A QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL DERECHO QUE SE HACE VALER: Pretende la entidad demandada que el pago de dividendos está sujeto a la condición de haberse hecho la conversión de acciones al portador por acciones nominativas, y haberse dado el correspondiente aviso de conversión al Registro Mercantil General de la República. La única condición para convertir acciones (por ser al portador), era la entrega de los títulos al portador, para poder recibir a cambio los título nominativos, pues todo conocedor del derecho sabe que sin la entrega del título al portador, no se puede transmitir o canjear el mismo. Esto por seguridad jurídica en cuanto a la circulación de las acciones y siendo que Lisa, Sociedad Anónima nunca entregó ningún título al portador, no se le podía canjear nada, amén de que solicitaba que la mayoría de acciones fueran entregadas a una sociedad desconocida; en cuanto al aviso, como establece la Ley de Extinción de Dominio, debe darse aviso al Registro Mercantil General de la República, cuando las acciones que hayan sido emitidas al portador fueran convertidas en títulos nominativos. Es decir que sin la entrega de parte de Lisa, Sociedad Anónima de los títulos al portador, no se podía convertir nada y menos dar aviso de que había tal conversión, pero eso, verdaderamente, no tiene nada que ver con el pago de dividendos, la realidad es que el pago de dividendos es una obligación que no está sujeta a plazo o condición alguna. Desde el momento en que la misma es exigible, todos los accionistas tienen derecho y están en la capacidad de reclamar su pago y recibirlo, en el presente caso la demandada



no cobró nunca sus dividendos, la obligación de pago de los mismos prescribió sin que el plazo de la prescripción se haya interrumpido, mucho menos por supuestos actos u omisiones atribuibles a su representada. La obligación de conversión es una obligación del accionista que tiene acciones al portador y no afecta el cobro de dividendos, mucho menos es atribuible a su mandante el hecho que Lisa, Sociedad Anónima hasta la presente fecha se niegue a presentar los títulos al portador, es más Lisa, Sociedad Anónima tiene el derecho de exigir sus dividendos, lo cual no está sujeto a condición alguna y prueba de ello es que en forma extemporánea exigió dicho pago en la nota de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete. Tampoco tiene nada que ver el hecho que como condición el Consejo de Administración o la Asamblea General tuviera que aprobar previamente la prescripción del cobro de utilidades o que la demandada tuviera que estar sabida de la prescripción pues no tiene sentido de ser y resulta absurdo, ya que la única condición es el transcurso en demasía del plazo(más de cinco años) sin que el acreedor ejercite su obligación de cobrar sus utilidades y/o dividendos o bien de interrumpir la prescripción en las formas que establece la ley, de tal manera que la excepción deberá declararse sin lugar. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO A QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL DERECHO QUE SE HACE VALER: Lisa, Sociedad Anónima confunde dos distintos derechos de todo accionista. El Código de Comercio claramente establece dentro de los derechos de los accionistas dos distintos, uno el de participar en el reparto de utilidades sociales y otro distinto el de participar del patrimonio resultante de la liquidación. En ese sentido, en la asamblea celebrada en el año dos mil once, en que se acordó la exclusión de Lisa, Sociedad Anónima como socio, se reconoció, su derecho a obtener lo que le corresponde en virtud de la liquidación de la parte del capital que le corresponde; pero no hubo reconocimiento del pago de dividendos, porque se trata de obligaciones (para la



sociedad) y derechos (para los accionistas) distintos. Como segundo motivo invoca el hecho que su representada demandó a Lisa, Sociedad Anónima daños y perjuicios por los actos causados por su exclusión y que para el efecto se solicitó el embargo precautorio de cualquier dividendo, utilidad, haber, derecho, incluyendo acciones o derechos de participación; las cuales no se otorgaron y aunque se hubieren otorgado de ninguna forma interrumpen el plazo de la presente demanda, pues pretende que un hecho que le es ajeno la ayude interrumpiendo la prescripción que estaba corriendo en su contra. La demandada trata de confundir y sorprender al juez pues de conformidad con el artículo 1506 del Código Civil, la prescripción se interrumpe: por demanda judicial debidamente notificada (su representada en ningún momento ha sido notificada de demanda alguna exigiéndole judicialmente el pago de dividendos) o por cualquier providencia precautoria ejecutada, salvo si el acreedor desistiere de la acción intentada (tampoco existe providencia precautoria planteada por el acreedor Lisa, Sociedad Anónima en contra de su representada como deudora del pago de sus dividendos), o el demandado fuere absuelto de la demanda, o el acto judicial se declare nulo. Ninguna de las causales de interrupción de prescripción se da, pues, por una parte la ley impone al acreedor -Lisa, Sociedad Anónima- el demandar al deudor -su representada- el pago de dividendos y que su representada en su calidad de deudora este debidamente notificada de la demanda, lo cual no se da, por otro lado, si el acreedor (Lisa, Sociedad Anónima) promueve cualquier providencia precautoria en contra del deudor (su representada); salvo si el acreedor -Lisa, Sociedad Anónima- desistiere de la acción intentada. Al analizar cuál es el objeto de una providencia precautoria o cautelar es el prevenir y asegurarse el pago de lo que se está requiriendo, no tendría lógica que su representada como deudora embargara el pago de los dividendos pues ella es la obligada a pagar, por el contrario es el deudor el que debe asegurarse que el deudor le pague, de tal manera



que no procede la excepción pues ningún motivo invocado justifica la falta de cumplimiento del plazo a que se encuentra sujeto el derecho que se exige. En conclusión, por todo lo expuesto su representada se opone a las excepciones previas planteadas por Lisa, Sociedad Anónima, mismas que deberán declararse sin lugar y condenarse en costas a la demandada. -----

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS AL INCIDENTE: La parte incidentante no aportó medios de prueba a estar debidamente notificada; la parte incidentada aportó los siguientes medios de prueba: **I) DOCUMENTOS:** **a)** fotocopia de la escritura pública número veintitrés, autorizada en la ciudad de Guatemala, el día treinta y uno de enero de dos mil, por el notario Hector Rene López Sandoval; **b)** fotocopia de la patente de Pollo Rey, Sociedad Anónima; **c)** constancia de fecha once de enero de dos mil dieciocho, extendida por el Presidente del Consejo de Administración, en la que se hace constar que tuvo a la vista el Libro de Actas de Accionistas de la sociedad Pollo Rey, Sociedad Anónima; **d)** constancia de fecha once de enero de dos mil dieciocho, extendida por el Presidente del Consejo de Administración de Pollo Rey, Sociedad Anónima en la que se hace constar que se tuvo a la vista los registros de control de procesos judiciales de la sociedad Pollo Rey, Sociedad Anónima; **e)** certificación de fecha once de enero de dos mil dieciocho, extendida por el perito contador Victor Adan Rabanales López; **f)** fotocopia de la nota de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, enviada por el mandatario de la sociedad demandada el abogado Tito Enoc Marroquin Cabrera a su representada.-

Λ CONSIDERANDO:

Doctrinariamente se llama excepción a toda defensa que el demandado opone a la pretensión del actor, sea que se nieguen los hechos en que se funda la demanda, sea que se desconozca el derecho que de ellos pretende derivarse, o que se aleguen otros

hechos para desvirtuar sus efectos, o que se limite a impugnar la regularidad del procedimiento. Es decir, que la excepción se opone a la acción: frente al ataque, la defensa (Hugo Alsina). -----

CONSIDERANDO:

Establece el Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 116: «El demandado puede plantear las siguientes excepciones previas: Primero: Incompetencia...Tercero: Demanda defectuosa...Sexto: Falta de personería. Séptimo: Falta de cumplimiento del plazo de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer...». Por su parte el artículo 120 del mismo cuerpo legal establece que «dentro de seis días de emplazado, podrá el demandado hacer valer las excepciones previas... El trámite de las excepciones será el mismo de los incidentes». Asimismo el artículo 121 Ibídem estipula: «El juez resolverá en un sólo auto todas las excepciones previas. Si entre ellas se hallare la excepción de incompetencia y el juez la declarare infundada, se pronunciará sobre las otras excepciones previas en el mismo auto. Si la incompetencia fuera declarada con lugar, el juez se abstendrá de decidir las restantes, hasta que quede ejecutoriada la decisión recaída en materia de incompetencia. Si el auto fuera apelado, el Tribunal superior se pronunciará sobre todas las excepciones previas que se hubieren resuelto. Si debiera pronunciarse sobre la incompetencia y la declarase fundada, se abstendrá de pronunciarse sobre las restantes y dispondrá la continuación del juicio por el juez que declare competente». -----

CONSIDERANDO:

A) DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INCOMPETENCIA: «... Se refiere a la incompetencia del juez o tribunal ante el que se ha presentado la demanda, y en aquella



deben entenderse incluidas las falta de jurisdicción de los tribunales guatemaltecos y las incompetencias genérica o por ramos u órdenes jurisdiccionales, objetiva, funcional y territorial (...) » Juan Montero Aroca y Mauro Chacón. En el presente caso, al analizar los argumentos de las partes, pruebas diligenciadas y disposiciones legales aplicables, manifiesta la entidad Lisa, Sociedad Anónima que interpone la presente excepción toda vez que existe cláusula arbitral, estableciéndose que dentro de las actuaciones se propuso como medio de prueba la fotocopia de la escritura pública número veintitrés, autorizada en esta ciudad el treinta y uno de enero del año dos mil, por el notario Héctor Rene López Sandoval, documento que tiene pleno valor probatorio por haber sido autorizado por notario y no ser redargüido de nulidad o falsedad de conformidad con el artículo 186 de nuestro ordenamiento procesal civil y mercantil, que contiene la constitución como sociedad de la parte incidentada verificándose que en la cláusula vigésima quinta, denominada DE LAS DISPUTAS: indica: «Las diferencias que surjan entre la sociedad y los accionistas, o sólo entre éstos con motivo o que resulten de la escritura social o de las disposiciones o actividades sociales, que no puedan ser resueltas en forma directa, serán dirimidas en juicio arbitral de equidad, conforme a las normas y procedimientos de la Ley de Arbitraje y de la Comisión de Resolución de Conflictos de la Cámara de Industria de Guatemala. Todos los accionistas quedan sometidos al fuero del domicilio social», de lo cual se colige que al haberse convenido por las partes que las diferencias que surjan entre la sociedad y los accionistas o solo entre éstos con motivo o que resulten de la escritura social o de las disposiciones o actividades sociales que no puedan ser resueltas en forma directa, serán sometidas a juicio arbitral de equidad, siendo que en el presente caso el conflicto se origina como consecuencia de las actividades sociales de la entidad Pollo Rey, Sociedad Anónima al ser pretensión del presente juicio que se declare la extinción del pago de dividendos a

que está obligada la entidad Pollo Rey, Sociedad Anónima hacia la entidad Lisa, Sociedad Anónima por haber prescrito dicho derecho, es aplicable lo establecido en la cláusula vigésima quinta de la escritura pública antes relacionada, y en ese sentido es procedente acoger la excepción interpuesta, por lo que las partes deben acudir al proceso arbitral, para que se vea el presente caso en el procedimiento específico contemplado en el Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, con base al principio de *pacta sunt servanda*, estipulado en el artículo 1519 del Código Civil, que se refiere a que desde que se perfecciona un contrato obliga a los contratantes a cumplir lo convenido siempre que estuviere dentro de las disposiciones legales relativas al negocio celebrado, de conformidad con lo anterior, dicha cláusula sujeta a las partes a cumplir con lo estipulado en el mismo. Aunado a ello, la parte incidentante al plantear sus excepciones interpuso la excepción de incompetencia, cumpliendo con ello lo regulado en el artículo 11 numeral uno del Decreto 67-95 del Congreso de la República de Guatemala, que regula: «El acuerdo arbitral obliga a las partes a respetar y cumplir lo estipulado. El acuerdo arbitral impedirá a los jueces y tribunales conocer de las acciones originadas por controversias sometidas al proceso arbitral, siempre que la parte interesada lo invoque mediante la excepción de incompetencia. Se entenderá que las partes renuncian al arbitraje y se tendrá por prorrogada la competencia de los tribunales cuando el demandado omita interponer la excepción de incompetencia», estableciéndose que es procedente que el presente asunto se tramite por el proceso arbitral como lo pactaron las partes, estando impedido éste órgano jurisdiccional de conocer de la presente acción por derivarse de controversia surgida por actividades sociales. En virtud de lo anteriormente analizado y de conformidad con el artículo 121 del Código Procesal Civil y Mercantil, éste órgano jurisdiccional no hace pronunciamiento en cuanto a las restantes excepciones. En similar sentido se ha pronunciado la Honorable Corte de



Constitucionalidad en sentencias dictadas dentro de los expedientes mil setecientos noventa y dos guion dos mil cinco y tres mil trescientos cuarenta y ocho guion dos mil dieciséis.- -----

CONSIDERANDO:

El artículo 576 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece: «En los incidentes, las costas se impondrán al vencido en ellos aunque no se soliciten, pudiendo la juez eximirlos cuando se trate de cuestiones dudosas de derecho...». En el presente caso, por tratarse de cuestiones dudosas de derecho no se condena en costas a la parte vencida.-

CITA DE LEYES:

Artículos: 12, 28, 29, 203, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 25, 28 31, 32, 44, 45, 50, 51, 66, 67, 71, 79, 96, 116, 120, 121, 128, 576 del Código Procesal Civil y Mercantil; 9, 16, 51, 52, 57, 58, 94, 108, 135 al 143, 188, 197 de la Ley del Organismo Judicial. -----

POR TANTO:

Este juzgado con fundamento a lo considerado y leyes citadas, al resolver **DECLARA: I) CON LUGAR LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INCOMPETENCIA**, planteada por la entidad Lisa, Sociedad Anónima, por medio de su mandataria especial judicial con representación por lo considerado, en consecuencia, se abstiene este órgano jurisdiccional de realizar pronunciamiento sobre las restantes excepciones previas planteadas por la entidad incidentante, haciéndole ver a las partes que deberán acudir al **PROCESO ARBITRAL DE EQUIDAD**, a efecto de poder dilucidar el presente asunto; II) No se condena en costas dentro del presente incidente a la parte vencida; III)

NOTIFÍQUESE.